



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 DE MAYO DE 1988.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

### O R D E N A N Z A

**ARTICULO 1º.-** La Municipalidad de la Capital se adhiere en todas sus partes la Ley Provincial N° 4370/86, en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTICULO 2º.-** Exímase del pago de las Tasas Municipales al inmueble, a quienes, en el ámbito de la Comuna de la Capital, hubieren construido su vivienda o sido adjudicatarios de las mismas por aplicación de la Ley N° 4370/86, hasta la inscripción de las respectivas escrituras traslativas de dominio en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Mandatos.

**ARTICULO 3º.-** Los beneficiarios de la exención establecida en el artículo 2º, podrán acogerse a la Ordenanza N° 1577/88, de moratoria impositiva, cuyos efectos exclusivamente para los mismos, quedan prorrogado hasta el día 16 de Junio de 1988.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registro Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y Archívese.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

**ORDENANZA N° 1603/88**  
Expte. N° 298-G-88

ING. LUIS BASILIO GALLARDO  
VICEPRESIDENTE A/C PRESIDENCIA  
CONCEJO DELIBERANTE  
JOAQUIN HORACIO ARROYO  
SECRETARIO GENERAL



Cámara de Diputados  
Provincia de Catamarca

# LEY N° 4370

**AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A CEDER CON FINES SOCIALES Y URBANISTICOS TIERRAS PUBLICAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL, EN TODO EL AMBITO DE LA PROVINCIA, A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS.**

CATAMARCA, 27 DE AGOSTO DE 1986.  
BOLETIN OFICIAL N° 81, 10 DE OCTUBRE DE 1986.

**ARTICULO 1.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder con fines sociales y urbanísticos tierras públicas de propiedad del Estado Provincial, en todo el ámbito de la Provincia, a personas físicas o jurídicas.

**ARTICULO 2.-** El Poder Ejecutivo deberá disponer o ceder a favor de personas de existencia ideal atendiendo primordialmente a fines sociales y de urbanización y en lo de personas físicas al destino de la tierra para vivienda familiar y quienes acrediten posesión y mejoras introducidas sobre alguna fracción de terreno.

**ARTICULO 3.-** Las disposiciones o cesión que autoriza la presente Ley podrán realizarse a título gratuito u oneroso fijando la reglamentación, el precio, la modalidad de pago y el destino que deberá otorgarse al producido de la tierra.

**ARTICULO 4.-** No se transferirán tierras conforme a las disposiciones de la presente Ley, en favor de personas físicas que ya tengan en propiedad otros inmuebles. El Poder Ejecutivo también por la vía de reglamentación, establecerá la forma o modos en que deberá acreditarse por los particulares la no titularidad de otros inmuebles.

**ARTÍCULO 5.-** Los adquirentes de las tierras transferidas en virtud de la presente Ley y su reglamentación, quedarán en todos los casos exentos del pago de impuestos, tasas y gravámenes de jurisdicción provincial y municipal, hasta el otorgamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de la correspondiente escritura traslativa del dominio.

**ARTICULO 6.-** Las escrituras serán extendidas gratuitamente por la Escribanía General de Gobierno y suscriptas por el Gobernador de la Provincia. Podrán designarse a uno o más escribanos adscriptos para secundar la labor del titular y con funciones análogas para este solo efecto.

**ARTICULO 7.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar todo acto técnico necesario a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 8.-** De forma.

**FIRMANTES:**

MORAN – PIOVANO – ANDRADA – RIZO

**TITULAR DEL PEP:** Dr. RAMON EDUARDO SAADI

**DECRETO DE PROMULGACION:** N° 1995 (09/09/86)